



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015)

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**TEMA:** MULTA POR INASISTENCIA DE LOS APODERADOS DE LA PARTE DEMANDADA Y DEMANDANTE A LA AUDIENCIA INICIAL ANTE AUSENCIA SIN JUSTIFICACIÓN

**INSTANCIA:** PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión<sup>1</sup> sobre la multa a imponer a los apoderados de las partes, los que no asistieron a la reanudación de la audiencia inicial, tal como lo consagra el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Da cuenta el acta y el audiovisual de la reanudación de la audiencia inicial, que en la misma no se hicieron presentes los apoderados de las partes, por lo que el Magistrado sustanciador los requirió para que presentaran las justificaciones del caso dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la misma (fol. 231 y CD ROM fol. 233).

Revisado el expediente, se constata que el mencionado plazo corrió sin que el requerido apoderado de la parte demandada se manifestara.

Por la anterior razón, la Sala considera que habiéndose dado la oportunidad para que se excusara de su conducta procesal, sin presentar justificación alguna, se ha respetado el debido proceso, por lo que en aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. es imperioso imponer al abogado **LUIS ALBERTO MANOTAS ARCENIEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.682.358 y tarjeta profesional 176.183 del C.S. de la J, quien se ubica en la Calle 29 No 16-55 Barrio majagual de esta ciudad, una multa equivalente a los **DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, la que deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 125 del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Lo anterior, conforme lo regula el ACUERDO No. 1117 DE 2001 "Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales", modificado por el ACUERDO No. PSAA10-6979 DE 2010 "Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura" de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.



*Jurisdicción Contenciosa*

*Administrativa*

En cuanto a la excusa<sup>3</sup> presentada por el apoderado del actor, esta judicatura se dispuso a estudiar de manera íntegra el expediente para decidir sobre la admisibilidad de la excusa presentada por el señor **ORLANDO MANUEL PACHECO CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.210.070 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 27835 del C.S. de la J.

En primera medida se observa que el señor **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.415.040 de Bogotá, D.C., quien ostenta el cargo de Subdirector General<sup>4</sup> 0040-24 de la UGPP, y actuando en condición de apoderado general, le confirió poder especial amplio y suficiente, al abogado **OSCAR JAVIER CHIVATÁ MONCADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.230.352 y tarjeta profesional N° 213.482 del C.S de la J. fol.1, quien presenta la demanda y aparece como apoderado de la parte demandante.

Posteriormente, en auto de fecha 11 de octubre de dos mil trece (2013), en el que se inadmite la demanda, esta judicatura le reconoció la personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado **OSCAR JAVIER CHIVATÁ MONCADA**, de conformidad con el poder otorgado y que obra en el expediente a folio 1.

En actuación ulterior, el señor **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ**, quien, como ya se ha manifestado, actúa en condición de apoderado general de la parte demandante, conforme a escritura pública N° 2425, le otorga poder especial amplio y suficiente al abogado **WILLIAN OSWALDO CORREDOR VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.837 y tarjeta profesional N° 129.947 del C.S de la J, revocando por tanto de manera automática el poder otorgado al abogado **OSCAR JAVIER CHIVATÁ MONCADA**, tal como lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

Esta Magistratura, observó la existencia de la escritura pública<sup>5</sup> número, dos mil cuatrocientos veinticinco (2.425), del veinte (20) de junio de dos mil trece, donde la señora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÍS CORTÉS ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General y actuando en calidad de Representante Legal, Judicial y extrajudicial de la -UGPP- (parte demandante), mediante la referida escritura, le confirió poder general amplio y suficiente a los abogados **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.160.837 y tarjeta profesional N° 129.947 del C.S de la J. y **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 52.046.632 de Bogotá D.C, y con tarjeta profesional N° 162.234 del C.S de la J. en el que se corroboró la veracidad del poder general conferido al señor **SALVADOR RAMIREZ LÓPEZ**.

Mediante auto<sup>6</sup> de fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), en la que se fija término para audiencia inicial, este tribunal le reconoció personería para actuar a los abogados **WILLIAN OSWALDO CORREDOR VANEGAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.160.837 y tarjeta profesional N° 129.947 del C.S de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante en la forma y términos del poder que obra a folio 180 del expediente y que de igual manera se le reconoció personería al abogado de la

<sup>3</sup> Ver folio 239

<sup>4</sup> Ver folio 153

<sup>5</sup> Ver folio 125 a127.

<sup>6</sup> Ver folio 204.



*Jurisdicción Contenciosa*  
*Administrativa*

parte demandada **LUIS ALBERTO MANOTAS ARCENIEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.682.358 y tarjeta profesional 176.183 del C.S. de la J.

Este Tribunal Administrativo de Sucre, procedió a la reanudación de la audiencia inicial, mediante auto<sup>7</sup> de tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), en el que fijó como fecha el día 10 de marzo de 2015, y en el que se convocó a las partes y se les advirtió de manera expresa, que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio y su inasistencia, sin justa causa, dará lugar a multa de conformidad con los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y que para ese día mediante auto<sup>8</sup> de diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), se dejó constancia que en estado de la diligencia no se hacen presentes las partes ni el ministerio público.

Sin embargo, en término legal establecido en el artículo 180 inciso 3 Ley 1437 de 2011, presento excusa<sup>9</sup> el abogado **ORLANDO MANUEL PACHECO CORONADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.210.070 de Bogotá D.C y tarjeta profesional 27835 del C.S de la J., quien afirma que obra en calidad de apoderado sustituto del señor **EDUARDO ALONSO FLÓREZ ARISTIZABAL**, quien afirma ser apoderado judicial de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, pero que no demuestra su condición, por lo que no allegó al proceso la escritura donde conste su calidad de representante legal. Obrando entonces sin legitimidad para actuar dentro del proceso, y que es preciso aclarar, que en auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil catorce (2014), ya se le había reconocido personería al abogado **WILLIAN OSWALDO CORREDOR VANEGAS**. Por tal motivo este despacho no le reconoce personería, y tampoco le acepta la excusa presentada por el señor **ORLANDO MANUEL PACHECO CORONADO**.

Por la anterior razón, la Sala considera que habiéndose dado la oportunidad para que se excusara de su conducta procesal, sin presentar justificación alguna, se ha respetado el debido proceso, por lo que en aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. es imperioso imponer al abogado, **WILLIAN OSWALDO CORREDOR VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.837 y tarjeta profesional 129.947 del C.S. de la J, quien no registra dirección en el proceso, una multa equivalente a los **DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, la que deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4<sup>10</sup>.

En firme esta providencia, **EXPÍDASE** por secretaria copia íntegra y auténtica de la misma, con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de

<sup>7</sup> Ver folio 222.

<sup>8</sup> Ver folio 231 a 232

<sup>9</sup> Ver folio 239

<sup>10</sup> Lo anterior, conforme lo regula el ACUERDO No. 1117 DE 2001 "Por el cual se reglamenta el recaudo por multas y cauciones prendarias consignadas a órdenes de los Despachos Judiciales", modificado por el ACUERDO No. PSAA10-6979 DE 2010 "Por el cual se ajusta el reglamento interno para la ejecución de las obligaciones impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura" de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.





*Jurisdicción Contencioso*

*Administrativa*

Administración Judicial de Sincelejo, para los efectos de los artículos 10 y 11 de la Ley 1743 de 2014.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, al tenor de lo dispuesto por el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.,

**RESUELVE:**

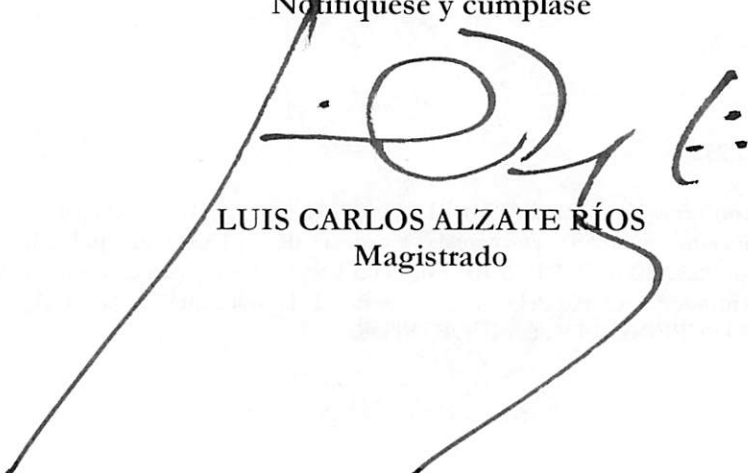
**PRIMERO: IMPÓNGASE** al abogado, **LUIS ALBERTO MANOTAS ARCIENIEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.682.358 y tarjeta profesional 176.183 del C.S. de la J., quien se ubica en la Calle 29 No 16-55 Barrio majagual de esta ciudad, una multa equivalente a los **DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, la que deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4.

**SEGUNDO: IMPÓNGASE** al abogado, **WILLIAN OSWALDO CORREDOR VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.160.837 y tarjeta profesional 129.947 del C.S. de la J, quien no registra dirección en el proceso para efecto de notificación, por ello se notificará por estado, una multa equivalente a los **DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, la que deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta del BANCO AGRARIO CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **EXPÍDASE** por secretaria copia íntegra y auténtica de la misma, con destino a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo.

**CUARTO: NIÉGASE** el otorgamiento de personería adjetiva al abogado **ORLANDO MANUEL PACHECO CORONADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.210.070 de Bogotá D.C y tarjeta profesional 27835 del C.S de la J., para actuar en nombre de la entidad accionada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y cúmplase

  
**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
Magistrado